REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 067-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

**Piura,** 01 FEB 2024

**VISTOS:** La Carta N° 001-2023/CONSORCIO PIEDRA NEGRA/COBV/RC de 30 de octubre de 2023, la Carta N° 001-2023/CONSORCIO PIEDRA NEGRA/COBV/RC de 13 de noviembre de 2023, el Informe N° 1527-2023/GRP-480400 de fecha 17 de noviembre de 2023, el Informe N° 2928-2023/GRP-460000 de fecha 23 de noviembre de 2023, el Memorando N° 116-2024/GRP-480400 de fecha 18 de enero de 2024, el Informe N° 167-2024/GRP-460000 de fecha 23 de enero de 2024, y la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-GRP-ORA-AS-2 Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVO N° 1283 EN EL C.P. PIEDRA NEGRA, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIAS DE AYABACA – PIURA", CUI N° 2325324.**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **Carta N° 001-2023/CONSORCIO PIEDRA NEGRA/COBV/RC de 30 de octubre de 2023** con HRyC N° 34089, el postor CONSORCIO PIEDRA NEGRA representado por Carlos Orlando Barba Valdiviezo presenta los documentos para la suscripción de contrato proveniente del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-GRP-ORA-AS-2 Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVO N° 1283 EN EL C.P. PIEDRA NEGRA, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIAS DE AYABACA – PIURA", CUI N° 2325324 por lo que, mediante correo electrónico de 08 de noviembre del presente, se le presento observaciones a los documentos para firma de contrato;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, el equipo de procesos de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares comunica que de la revisión de la documentación presentada para la suscripción del contrato que existen observaciones que debe subsanar;

Que, mediante **Carta N° 001-2023/CONSORCIO PIEDRA NEGRA/COBV/RC de 13 de noviembre de 2023** con HRyC N° 35093, el postor CONSORCIO PIEDRA NEGRA presenta el escrito de levantamiento de observaciones de los documentos para firma de contrato;

Que, mediante **Informe N° 1527-2023/GRP-480400 de fecha 17 de noviembre de 2023**, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita al Jefe de la Oficina Regional de Administración que se realice el trámite de nulidad de oficio de procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 27-2023-GRP-ORA-AS-2** Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVO N° 1283 EN EL C.P. PIEDRA NEGRA, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIAS DE AYABACA – PIURA", CUI N° 2325324, por lo que señala: "**1.** Se ha verificado una incongruencia en la información registrada en el SEACE, habiéndose registrado como miembro del Consorcio Piedra Negra, el proveedor GONZALO POLO JULCA; sin embargo, en la documentación física obra el proveedor EDWIN SANTIAGO CASTRO BENAVIDES, por lo que, el error incurrido en el SEACE no es subsanable por parte de la entidad convocante, debido a que es un acto imputable al postor que registró la información errada. **2.** El error es subsanable, pero no en etapa que nos encontramos, y ante la necesidad, que todo procedimiento debe ser congruente y/o coherente, a fin de brindar información veraz y transparente, debiendo retrotraer el procedimiento a la evaluación de propuestas".

Que, mediante proveído inserto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el Informe N° 1527-2023/GRP-480400, el jefe de la Oficina Regional de Administración solicita a la Oficina Regional de

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 067-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

**Piura,** 01 FEB 2024

Asesoría Jurídica opinión legal y/o pronunciamiento legal; de proceder la nulidad, sírvase proyectar el resolutivo;

Que, mediante **Informe N° 2928-2023/GRP-460000 de fecha 23 de noviembre de 2023**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: "En observancia de la finalidad pública de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de eficiencia y eficacia corresponde agotar el procedimiento de solicitud de atención de corrección de datos en el SEACE, en cumplimiento con la Directiva Nº 003-2020/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE aprobada mediante Resolución Nº D000099-2023 de fecha 02 de mayo de 2023";

Que, con fecha 16 de enero de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita al SEACE la corrección de datos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 027-2023-GRP-ORA-CS-AS-2;

Que, con fecha 17 de enero de 2024, la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuario del SEACE señala: *"Al respecto de lo solicitado y de la revisión al SEACE se observa que el 16/10/2023 a horas 17:40:49 publicaron el otorgamiento de la buena pro, donde se señala que el ganador de la buena pro es el CONSORCIO PIEDRA NEGRA integrado por POLO JULCA GONZALO, con RUC Nº 10456317974 y VELASQUEZ DAVILA JULIO ANAXIMANDRO con RUC Nº 10266284280, siendo esto de conocimiento público a través del portal público del SEACE*

*(…)*

*Siendo que lo solicitado no corresponde a una incidencia o corrección de datos, se le comunica que no es procedente atender lo solicitado, dando por cerrado el expediente, se recomienda con su área legal y evaluar las alternativas legales que le brinda la normativa";*

Que, mediante **Memorando Nº 116-2024/GRP-480400 de fecha 18 de enero de 2024**, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita pronunciamiento al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sobre la solicitud de nulidad de oficio o en su defecto se pronuncie por alguna alternativa legal que brinde la normativa sobre la materia;

Que, mediante **Informe N° 167-2024/GRP-460000 de fecha 23 de enero de 2024**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que: "*3.1. De acuerdo a las recomendaciones del Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y en observancia de los principios de Transparencia y Publicidad que rigen las contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad Declarar la nulidad de Oficio del Procedimiento de selección mencionado, por contravención de las normas legales del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, debiéndose retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de propuestas, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente";*

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante "TUO de la Ley" establece lo siguiente: *"(…) Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*(...)*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 067 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

**Piura,** 01 FEB 2024

***c) Transparencia***. *- Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

***d) Publicidad.*** *- El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;*

Que, numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece que "La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información;

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determinan lo siguiente:

- ***Artículo 44. Declaratoria de nulidad***

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". (Subrayado agregado);*

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo advertido y evidenciado en **el Informe N° 1527-2023/GRP-480400 de fecha 17 de noviembre de 2023**, emitido por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, así como lo indicado por la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuario del SEACE como se observa se registró como miembro del CONSORCIO PIEDRA NEGRA, al proveedor GONZALO POLO JULCA; sin embargo, en la documentación física obra el proveedor EDWIN SANTIAGO CASTRO BENAVIDES, por lo que, el error ocurrido en el SEACE, suscitó que los miembros del comité de selección el 16 de octubre de 2023, otorgó la buena pro al CONSORCIO PIEDRA NEGRA integrado por **GONZALO POLO JULCA** y JULIO ANAXIMANDRO VELASQUEZ DAVILA mediante Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, considerando que las contrataciones públicas deben lograr el mayor grado de eficacia en las mismas a fin de que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna, es necesario la observancia de los principios básicos

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 067-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

**Piura,** 01 FEB 2024

que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, así como la publicidad de las mismas;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester precisar que el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, establece:

> ➢ ***Artículo 9. Responsabilidades esenciales***
> *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*
> *De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";*

Que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece:

> ➢ ***Artículo 92. Autoridades***
> *"(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";*

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (…), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 27-2023/GRP-ORA-AS-2 cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVO Nº

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 067 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

**Piura,** 01 FEB 2024

1283 EN EL C.P. PIEDRA NEGRA, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIAS DE AYABACA – PIURA", CUI Nº 2325324, por contravención de las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y **RETROTRAER** a la etapa de Evaluación de Propuestas, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 27-2023/GRP-ORA-AS-2 cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVO Nº 1283 EN EL C.P. PIEDRA NEGRA, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIAS DE AYABACA – PIURA", CUI Nº 2325324.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a través del SEACE, y al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución y **PONER DE CONOCIMIENTO** a la Secretaría General, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL
LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE